

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER  
RESOLUCIÓN No 000044 DE 2010

( 23 AGO 2010 )

Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XWJ-651 del parque automotor de la empresa LUSITANIA por solicitud de la propietaria

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SANTANDER**

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, 336 de 1996. El Decreto 174 de 2001, el Decreto 2053 del 23 de julio de 2003,  
y

**CONSIDERANDO**

- Que mediante radicado No. 2010-468-002587-2 de 02 de febrero de 2010 y 2010-468-000697-2 de 19 de febrero de 2010, la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., a través de su representante legal, solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placa XWJ-651 de propiedad de la señora ALBA PATRICIA GONZALEZ PLATA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 57 del Decreto 171 de 2001.
- Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 58 del Decreto 171 de 2001, se corrió traslado de solicitud de desvinculación a la propietaria del vehículo, mediante oficio No. 20104680006981 de fecha 08 de julio de 2010, mediante el cual se le otorgaba un término de cinco (5) días para presentará por escrito sus descargos y pruebas que quisiera hacer valer.
- Que mediante Estudio Técnico N° 27 de 13 de agosto de 2010, el cual es parte integral del presente acto administrativo, efectuado por la profesional Universitaria Sandra Gómez Guevara, se concluye que no es procedente autorizar la desvinculación administrativa del vehículo de placa XWJ-651
- Que en virtud al artículo 17 numeral del Decreto 2053 de julio del 2.003, el Director Territorial del Ministerio de Transporte, es competente para resolver la solicitud elevada por la empresa transportadora.

**ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE**

Como soporte de su solicitud la el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., argumenta que la propietaria del vehículo de placas XWJ 651 ha incumplido de manera repetida e injustificada el pago de las cuotas de administración estipuladas en el contrato de vinculación y de igual manera el plan de rodamiento establecido por TRANSPORTES LUSITANIA S.A., configurándose el numeral 1° del Artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XWJ 651 del parque automotor solicitada por la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A.,

Pág. No. 2

De otro lado, alega que, la propietaria se ha negado a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo y a su vez no ha allegado la documentación necesaria para el trámite de los documentos de transporte establecidos en el Decreto citado.

Por último, manifiesta que el contrato de vinculación se encuentra vencido desde el día 05 de julio del presente año y en consecuencia se configuran la totalidad de causales previstas en el artículo 57.

### ARGUMENTOS DE LA PROPIETARIA

La señora ALBA PATRICIA GONZALEZ PLATA, en calidad de propietaria del vehículo de placa XWJ 651 recorrió el término de traslado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 171 de 2001, a lo que sucintamente manifiesto:

El Ministerio de Transporte Dirección Territorial Santander debe considerar los argumentos expuestos teniendo en cuenta lo resuelto mediante Resolución No. 004700 de 2009, en el siguiente sentido:

En cuanto a los dineros adeudados existen inconsistencias contables en la Empresa y por lo tanto las discrepancias surgidas entre las partes deben ser dirimidas por la Justicia Civil Ordinaria, teniendo en cuenta que el contrato de vinculación se rige por las normas del derecho privado.

En cuanto al incumplimiento del plan de rodamiento, el Ministerio de Transporte consideró en su oportunidad que la empresa no aportó prueba alguna que demuestre que existió algún tipo de requerimiento a la propietaria del vehículo en relación con el mantenimiento preventivo del vehículo.

Afirma la propietaria que con circulares No. 115 y 119 la empresa TRANSPORTES LUSITANIA le solicita la presentación de los documentos necesarios para el diligenciamiento de la tarjeta de operación y "la revisión técnico- mecánica" dando como respuesta la solicitud de reposición del vehículo, la cual le es negada.

Además argumenta que, la empresa TRANSPORTES LUSITANIA con oficio de fecha 18 de junio de 2010 le informa que no presentó los requisitos para la renovación de la tarjeta de operación a sabiendas de la solicitud de reposición y chatarrización del vehículo en cuestión.

Por último dice en el acápite de sus descargos:

"Iniciar nuevamente un proceso de desvinculación administrativo del vehículo XWJ 651, en donde el Ministerio de Transporte ha dado un fallo favorable a la propietaria en segunda instancia y donde es claro que la desvinculación es imperiosa toda vez que el vehículo ya se chatarrizó, demuestra la transgresión de la Empresa Transportes Lusitania S.A. a las disposiciones sobre reposición como son la ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1996, Ley 688 de 2001 y Decreto 2556 de 2.001, en donde los fondos de reposición son un mecanismo que le permiten la posibilidad de reponer los vehículos...".



Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XWJ 651 del parque automotor solicitada por la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A.,

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Dirección Territorial Santander en uso de sus facultades legales procede a analizar los documentos aportados al expediente con ocasión de la solicitud de desvinculación administrativa y en consecuencia se permite hacer las siguientes precisiones frente a los descargos presentados por la señora Alba Patricia González Plata:

La propietaria del vehículo XWJ 651 basa sus argumentos de defensa en el contenido de la resolución No. 004700 de 29 de septiembre de 2009 en la cual se resolvió revocar el contenido de la resolución No. 0070 de 15 de junio de 2007 y en consecuencia se dejó sin efectos el acto administrativo No. 0096 de 30 de agosto de 2007, con las cuales se autorizaba la desvinculación administrativa del vehículo.

A esto es de señalar que, si bien es cierto la solicitud presentada por la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., apuntan, nuevamente, a la desvinculación administrativa del automotor XWJ 651 también lo es que los argumentos y pruebas en que se apoya, versan sobre nuevos hechos que se originan con posterioridad a la expedición de la resolución No. 004700 de 2009 de la Dirección de Transporte y Tránsito.

A su vez, solicita el envío de las presentes diligencias a la Superintendencia de Puertos y Transporte alegando el incumplimiento por parte de Transporte Lusitania S.A., "... a las normas vigentes de conformidad con lo establecido en los literales c y e) del artículo 46 y el literal a) de su parágrafo, así como los artículos 50 t 51 de la ley 336 de 1.996 en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 24 y en el artículo 51 del decreto 3366 de 2.003."

Revisada la normatividad en cita, encuentra esta Dirección Territorial que la misma no hace alusión alguna al tema que nos ocupa si se tiene en cuenta el contenido de las mismas así:

**"Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

E. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

*Parágrafo.*-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

**"Artículo 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XWJ 651 del parque automotor solicitada por la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A.,

Pág. No. 4

- c. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

**Artículo 51.**-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su parte el artículo 24 literal a) del Decreto 3366 de 21 de noviembre de 2003 establece:

**ARTÍCULO 24.**- Serán sancionadas las empresas de Transporte Público de pasajeros y Mixto por carretera con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales Vigentes, que incurra en las siguientes infracciones:

- a) *No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

Y el artículo 51 mencionado determina el procedimiento para imponer sanciones.

En este orden de ideas, no existe fundamento legal alguno para dar traslado a la Superintendencia de Puertos y Transporte de la presente solicitud de desvinculación administrativa, toda vez que las normas transcritas hacen referencia exclusiva a la obligación de suministrar información.

De otro lado y analizados los documentos que reposan en el expediente como pruebas que se pretende hacer valer la propietaria, obra la Resolución No. 0160 de 27 de mayo de 2007 mediante la cual la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja cancela la matrícula del vehículo de servicio público XWJ 651 cuya desvinculación se solicita.

Por lo anterior, resulta improcedente a todas luces entrar a decidir sobre la desvinculación administrativa presentada por la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., teniendo en cuenta que tal como se desprende de la Resolución en cita, el vehículo fue sometido a un proceso de desintegración física, máxime cuando dentro de los requisitos taxativamente señalados en la Ley para que proceda la cancelación de la matrícula en vehículos de servicio público se encuentra la presentación del paz y salvo expedido por la empresa afiliadora, lo que conlleva a considerar que la desintegración del vehículo es de conocimiento pleno de Transportes Lusitania S.A., y por lo tanto, el procedimiento a seguir es la reposición del vehículo desintegrado.

En consecuencia, surgen dos condiciones recíprocas a las partes, de un lado la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., debe permitir la reposición del automotor cuya matrícula se canceló por desintegración y de otro lado, la propietaria debe allegar a la empresa los documentos necesarios para que la misma pueda proceder a realizar dicha reposición.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:**- Negar la desvinculación administrativa del vehículo de placa XWJ 651 del parque automotor de la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A.

Por medio de la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa XWJ 651 del parque automotor solicitada por la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A.,

Pág. No. 5

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar este Acto Administrativo a la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., a través de su representante legal en la Calle 17 No. 21-04 y a la señora ALBA PATRICIA GONZALEZ PLATA en la Carrera 39 No. 44-30 Edificio Tundama de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta Dirección Territorial y en subsidio el de Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Floridablanca (Santander) a los 23 de AGO de 2010

  
**RODOLFO VARGAS GOMEZ**  
Director Territorial Santander

Proyectó y Elaboró:  
Revisó:  
Fecha de elaboración:  
Número de radicado que responde: \*RAD\_S\*  
Tipo de respuesta

Sandra Gómez  
Sandra Gómez  
16-08-20010  
2010-468-002587-2  
Total( ) Parcial( )